### Provincia de Salamanca

La caza de aves acuáticas en esta provincia sólo se podrá efectuar entre los días 1 y 16 de enero.

### Provincia de Segovia

Queda prohibida la caza de la especie corzo en toda la provincia.

## Provincia de Sevilla

Queda prohibida la caza de la especie ciervo en todo el término de Aznalcóllar.

#### Provincia de Soria

Queda prohibida la caza de las especies ciervo y corzo en toda la provincia.

## Provincia de Tarragona

- a) Queda prohibida la caza de las especies cabra montés y gamo en toda la provincia.
- b) Queda prohibida la caza de aves acuáticas en una faja de 100 metros de anchura alrededor de la laguna de «La Encañizada».
- c) Queda prohibida, hasta su reglamentación, la caza de todas las especies de caza mayor en la Reserva Nacional de Los Puertos de Beceite, cuyos límites figuran en la Ley de 31 de mayo de 1966 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de junio de 1966).

## Provincia de Teruel

- a) Queda prohibida la caza de todas las especies de caza mayor en toda la provincia.
- b) Queda prohibida, hasta su reglamentación, la caza de todas las especies de caza mayor en la Reserva Nacional de Los Puertos de Beceite, cuyos límites figuran en la Ley de 31 de mayo de 1966 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de junio de 1966).

# Provincia de Toledo

Con excepción de los cotos y vedados legalmente autorizados, queda prohibida la caza de la especie pato azulón en todo el término de Santa Cruz de Retamar.

# Provincia de Valencia

- a) Queda prohibida la caza de todas las especies de caza mayor en los términos municipales de Torrebaja, Castielfabib y Ademuz.
- b) Queda prohibida la caza de la especie cabra montés en toda la provincia.

## Provincia de Vizcaya

Queda prohibida la caza de las especies ciervo y gamo en toda la provincia.

## Provincia de Zamora

Queda prohibida la caza de la especie gamo en toda la provincia.

# Provincia de Zaragoza

Queda prohibida la caza de las especies ciervo y gamo en toda la provincia.

- Art. 14. Reglamentaciones especiales.—Cuanto se dispone en la presente Orden no es de aplicación en las zonas que están sometidas a reglamentación especial e igualmente en los casos que previene la Ley de 30 de marzo de 1954, sobre protección de daños producidos por la caza.
- Art. 15. Recomendaciones.—Se recomienda a los Gobernadores civiles, Jefes de la Comandancia de la Guardia Civil y Jefes de los Servicios Forestales estimulen al celo de los Agentes de la Autoridad a sus órdenes, para la más exacta vigilancia y cumplimiento de cuanto se preceptúa en la presente Orden, recordándoles, además, la obligación de exigir que los perros

que circulen por el campo en la época de veda lleven el correspondiente tanganillo y la conveniencia de limitar en cuanto sea factible su libre circulación fuera de los núcleos urbanos, cuando su presencia pueda suponer perjuicio para los huevos o crías de las distintas especies.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid. 16 de julio de 1966.

DIAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

# SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO

DECRETO 1863/1966, de 12 de julio, por el que se crea la Delegación Nacional de Cultura y Formación.

Las líneas fundamentales de servicio del Movimiento, en su vertiente espiritual, nacional y social, han de proyectarse de una manera coordinada y eficaz en la comunidad nacional

Se hace preciso desarrollar la actividad necesaria para que los Principios del Movimiento Nacional se proyecten sobre la sociedad con la eficacia y trascendencia que demanda la hora presente. De singular y creciente interés es la educación política, orientada a la más amplia capacitación popular en el orden de la convivencia, de manera que las funciones sociales de participación y representación, así como las de expresión y opinión sobre los intereses comunes de la vida española, alcancen su máxima plenitud en el orden jurídico-institucional mediante el ejercicio de derecho y en cumplimiento de deberes con un sistema de libertad y responsabilidad colectivas, según establecen aquellos Principios Fundamentales.

Por otra parte, las necesidades culturales de la época, que aceleran los procesos históricos y determinan cambios en las formas de vida, así como la ascendente evolución de la sociedad española, con mejores niveles colectivos y mayores aspiraciones, aconsejan una atención especial a esta materia en todas sus formas y medios.

Todas las consideraciones precedentes conducen a la creación en la Secretaría General del Movimiento de un Organismo que regularmente sirva dichos propósitos en beneficio de la comunidad española, con un afán de superación y perfeccionamiento social, ordenando las tareas precisas a través de sus propios instrumentos de trabajo y de la colaboración con los distintos Organismos oficiales dedicados a fines que puedan relacionarse con alguno de los expresados.

Este nuevo Organismo, la Delegación, Nacional de Cultura y Formación, integrará los Servicios que vienen funcionando dentro del Movimiento con misiones afines, a los que vendrán a añadirse los que se crean ahora y los que se consideren precisos en un futuro, en función de los intereses de la comunidad nacional.

En su virtud, a propuesta del Ministro Secretario general del Movimiento,

# DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea la Delegación Nacional de Cultura y Formación en la estructura orgánica de la Secretaría General del Movimiento.

Artículo segundo.—Se faculta al Ministro Secretario general del Movimiento para desarrollar el contenido del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a doce de julio de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Secretario general del Movimiento, JOSE SOLIS RUIZ